GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 117 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro Nº 1678770 y 1678786 de fechas 15 de Abril del 2011, **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama,** hijo, solicita el pago de **subsidio por luto y gastos de sepelio** por el fallecimiento de su señor padre Julio Enrique Lamadrid Huertas ex pensionista de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Oficio Nº 0834-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 09 de Mayo del 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones hace de conocimiento a **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama** que en el Art. 144º del D.Ley Nº 276 señala que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo en el sIguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos, es decir en primer orden le corresponde el **subsidio por luto y gastos de sepelio** a la esposa del causante;

Que, con Declaración Jurada otorgada del Notario de Chiclayo Antonio Vera Mendez, doña Aurora Valderrama Oblitas declara y firma ser conviviente Vda. del Sr. Julio Enrique Lamadrid Huertas padre de Carlos Enrique Lamadrid Valderrama a quien le corresponde legalmente el **subsidio por luto y gastos de sepelio;**

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 0530-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 24 de Mayo del 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones otorga a **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama** la suma de S/. 246,00 Nuevos Soles equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por **subsidio por luto** y la suma de S/. 164,00 Nuevos Soles equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por **gastos de sepelio;**

Que, no encontrando conforme a ley, con documento signado con Registro Nº 1751910 de fecha 16 de Junio del 2011 **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama,** interpone recurso de apelaciòn contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 530-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha de 24 de Mayo del 2011, sustentando su pretensión en que el cálculo de los subsidios antes mencionados debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establece el Artículo 144º y 145º del D.S. Nº005-90-PCM Reglamento de la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", el calculo de los subsidios debió efectuarse en base a cinco (05) remuneraciones totales permanentes;

Que, en el presente caso la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 530-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 24 de Mayo del 2011, ha sido impugnada por el administrado **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama** dentro del plazo establecido en la Ley Nº27444 en su Art. 207º inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°//7 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 530-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 24 de Mayo del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de otorgamiento del **subsidio por luto y gastos por sepelio** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo Nº276 y su reglamento D.S. Nº005-90-PCM; observándose del expediente sub-examine que la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, ha resuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del D.S. Nº051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio** otorgados mediante la recurrida se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró Improcedente su pedido;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. Nº005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. Nº276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a dichos subsidios fueron denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley Nº28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº //7 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los ***subsidios por gastos de sepelio y luto*** y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9°del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien es cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la **remuneración total** para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad,** de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas las dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así, la petición del apelante **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama,** no estaría comprendida dentro de este alcance, ya que el fallecimiento de su señor padre se produjo el día 01 de Febrero del 2011 según consta en Acta de Defunción de dicha fecha, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y aún no estaba en vigencia la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de Junio del 2011; en consecuencia, su pretensión impugnatoria debe desestimarse;

Que, debe incidirse en que, el Artículo 65º de la Ley Nº28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y luto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. Nº 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 009-2011-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 117 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Infraestructura ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Titulo Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal Nº 048-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V° B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Carlos Enrique Lamadrid Valderrama,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 530-2011-GR.LAMB/DRTC, de fecha 24 de Mayo del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuestos **CONFIRMESE** el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

97342